

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JAY O'NEILL GONZÁLEZ
MERCADO

Peticionario

KLCE202100875

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
D VI2020G0016
D LA2020G00130 A
D LA2020G0131
D DC2020G0002
D FJ2020G0006

Por:
Art. 93 (B) CP (1er
grado)
Art. 6.05 y 6.14 de
la Ley 168
Art. 157 y 268 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2021.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 14 de julio de 2021, comparece el Sr. Jay O. González Mercado (en adelante, el peticionario o el señor González Mercado). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 3 de junio de 2021 y notificada el 15 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal* instada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Por hechos presuntamente ocurridos el 17 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó cinco (5) *Denuncias* en contra

del peticionario por infracción a los Artículos 93B, 157 y 268 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA secs. 5142, 5223 y 5361, y por infracción a los Artículos 6.05 y 6.14A de la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA secs. 466d y 466rn(a). En una breve síntesis, se le imputó el secuestro y asesinato (en la modalidad estatutaria) de la joven Rossimar Rodríguez Gómez.

El foro primario encontró causa para arresto en contra del peticionario. Al cabo de algunos incidentes procesales, con fecha de 26 de octubre de 2020, el peticionario presentó una *Moción Sobre Descubrimiento de Prueba Exculpatoria Según lo Resuelto en Brady v. Maryland y Otros*. Subsecuentemente, el 23 y 25 de noviembre de 2020, se celebró la correspondiente vista preliminar. Celebrada la vista preliminar, el foro recurrido encontró causa probable para acusar al peticionario.

Con fecha de 23 de diciembre de 2020, el señor González Mercado incoó una *Moción Sobre Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*. Por su parte, el 14 de enero de 2021, el Ministerio Público instó una *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y Solicitud de Descubrimiento de Prueba Conforme a la Regla 95-A*.

Subsiguientemente, con fecha de 10 de marzo de 2021, el señor González Mercado interpuso una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal*. Por otro lado, el 7 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p)*.

Así las cosas, el 3 de junio de 2021, notificada el 15 de junio de 2021, el foro recurrido dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Según consta en la aludida *Resolución*, el TPI concluyó como sigue a continuación:

Luego de evaluar las cinco piezas de evidencia a las que alude la defensa conforme la casuística antes citada, este Tribunal está impedido de determinar que las mismas, de haberse conocido con anterioridad a la Vista Preliminar, hubiesen cambiado el resultado.

Meras contradicciones en la hora, a quién o a dónde se llamó primero, así como la percepción en la forma que una persona se conduce en un momento de crisis, no son suficientes para establecer que el testimonio de la testigo del Estado es falso, increíble o improbable. Ciertamente, con dicha información previo a la Vista Preliminar, la defensa hubiera tenido la oportunidad de hacer un conainterrogatorio más efectivo. Sin embargo, resulta claro que el Ministerio Público cumplió con el *quantum* de prueba requerido como también resulta totalmente improbable que la determinación de la jueza que presidió la vista fuera diferente.

Ninguna de las cinco piezas de evidencia que la defensa entiende es prueba exculpatoria, cumple con el examen requerido para que así sean consideradas.¹

No conteste con la anterior determinación, el 14 de julio de 2021, el peticionario interpuso un recurso de *certiorari* en el cual adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

El Honorable Tribunal de Instancia erró al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación por violación al debido proceso de ley en su vertiente sustancial por entender que la evidencia no entregada no constituye prueba exculpatoria.

El Honorable Tribunal de Instancia erró al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación por violación al debido proceso de ley en su vertiente sustancial por entender que la evidencia no entregada no alteraría la determinación de causa del Honorable Tribunal de Instancia.

El 15 de julio de 2021, el señor González Mercado presentó una *Moción Urgente Sobre Paralización en Auxilio de la Jurisdicción de Este Honorable Tribunal*. En esencia, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario, mientras atendíamos el recurso de *certiorari* de epígrafe. Así pues, el 16 de julio de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización del peticionario. Asimismo, le concedimos al Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico,

¹ Véase, *Resolución*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 22-23.

un término a vencer el 30 de julio de 2021 para que expresara su postura en torno al recurso de epigrafe.

No obstante, luego de examinar detenidamente el expediente de autos, eximimos al Procurador General de cumplir con lo ordenado el 16 de julio de 2021, en virtud de lo establecido en la Regla 7(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(5). Aclarado lo anterior, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable a la controversia traída ante nuestra consideración.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*,

supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 23, exige la celebración de una vista preliminar cuando el delito que se le imputa a una persona es de carácter grave. En síntesis, el propósito fundamental de la vista preliminar “es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal”. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 875 (2010). El referido propósito se logra al requerirle al Ministerio Público que presente “**alguna** prueba sobre los elementos constitutivos de delito

y sobre la conexión del imputado con su comisión”. *Id.* (Énfasis nuestro). Al juez que preside la vista le corresponde evaluar la prueba presentada por el Ministerio Público y, de quedar convencido, es quien autoriza al Estado a presentar una acusación. De lo contrario, debe exonerar al imputado y ponerlo en libertad si estaba detenido. *Id.*

Ante el supuesto en el que el juez determina que no existe causa probable para acusar, el Ministerio Público puede solicitar una segunda vista preliminar en la cual puede presentar la misma prueba o prueba distinta ante otro magistrado. Véase, Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 24(c). Esta vista, comúnmente conocida como “vista preliminar en alzada”, no constituye una apelación o revisión de la vista inicial, sino una vista *de novo* e independiente de la primera. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, a la pág. 877.

Cabe destacar que una decisión adversa para el Estado en la vista preliminar en alzada ya sea por inexistencia de causa por insuficiencia de la prueba presentada o causa probable por un delito menor o distinto al imputado, es final. *Id.* Es decir, dicho dictamen no es revisable ante un foro de jerarquía superior ni susceptible de ser modificado por una tercera vista preliminar. Por excepción, el Ministerio Público tiene disponible el recurso de *certiorari* cuando se trata de revisar una determinación de “no causa” basada en una cuestión exclusivamente de derecho. Por consiguiente, la vista preliminar en alzada es el único remedio que, en términos generales, tiene el Estado para impugnar una determinación adversa en esta etapa de los procedimientos.

Por otro lado, si la determinación del juez es la existencia de causa probable para acusar, ya sea en vista preliminar o en la vista preliminar en alzada, el imputado tiene “el remedio exclusivo” de la desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento

Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(p). La precitada Regla permite la desestimación de una acusación o denuncia cuando se presenta “sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. *Id.*

De otra parte, en cuanto al momento oportuno para presentar una solicitud de desestimación bajo el palio de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que:

Quando se imputa un delito grave, no puede presentarse una acusación hasta después que haya recaído una determinación de causa probable para ello, como resultado de la vista preliminar celebrada. Es entonces cuando se autoriza al Ministerio Público a presentarla. Por lo tanto, en un caso por *delito grave*, la moción de desestimación bajo la Regla 64(p), *supra*, no tiene otro efecto que el de revisar la determinación de causa probable para acusar hecha después de celebrada tal vista preliminar. En consecuencia, no puede revisarse, según tal regla, la determinación de causa probable para arrestar por un delito grave. Es en los casos por delito *menos grave*, después que se ha determinado una causa probable para el arresto o la citación del imputado, y una vez que se ha presentado como pliego acusatorio la denuncia que sirvió de base para tal determinación, cuando está disponible al acusado la moción de desestimación de tal denuncia bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, a los fines de revisar dicha determinación de causa probable para el arresto. (Énfasis en el original).

Cabe destacar que una determinación positiva de causa probable para acusar, luego de celebrada la vista preliminar, tiene el efecto de subsanar cualquier error que se hubiese cometido en la determinación de causa probable para arrestar. *Id.* Asimismo, como indicáramos previamente, la determinación de causa probable en vista preliminar autoriza al Ministerio Público a presentar una acusación en contra del imputado. Por su parte, en el caso de delitos menos graves, una determinación de causa probable para arresto autoriza al Ministerio Público a presentar la denuncia como pliego acusatorio. Es entonces cuando el imputado tiene el derecho a formular una solicitud de desestimación al amparo de la Regla

64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. La desestimación procede si existe ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado, entendiéndose, que no hay prueba sobre uno o todos los elementos del delito o sobre la conexión del acusado con el delito que se le imputa. *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690 (1994); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989).

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que procede la desestimación de una acusación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, en las siguientes instancias: (1) cuando la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) cuando se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001). Mediante una moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, el acusado intenta rebatir la presunción de corrección que ampara a la determinación de causa probable. *Pueblo v. Cruz*, 161 DPR 207, 215 (2004).

A modo de ejemplo de lo anterior, procede dicho petitorio desestimatorio cuando el Ministerio Público tiene en su poder prueba exculpatoria que omitió entregarle a la defensa, previo a la celebración de la vista preliminar. Véase, *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363 (1999). Sabido es que se considera “evidencia exculpatoria” toda aquella que resulte favorable al imputado de delito y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, independientemente de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Público. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299, 331 (1991). Constituye normativa arraigada en nuestro ordenamiento jurídico que dicha definición comprende el

deber de descubrir toda la evidencia exculpatoria, incluyendo testimonio perjuro o indicios de falsedad en la prueba que el Ministerio Fiscal tenga en su poder. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra.

Claro está, lo anterior no da derecho a una expedición de pesca. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, supra*, a la pág. 379. Por ende, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que:

Además de las declaraciones juradas de los testigos usados por Fiscalía, sólo puede tener acceso a aquella otra prueba en manos del Ministerio Público que, razonablemente, tienda a demostrar que el testimonio en contra del imputado “no es confiable o no goza de una razonable garantía de veracidad”. No se trata, por ejemplo, de prueba que tenga Fiscalía sobre simples contradicciones de los testigos de cargo, sino de aquella prueba de calidad suficiente como para derrotar la estimación de causa probable para acusar. *Id.*, págs. 379-380. (Citas en el original omitidas).

A su vez, el Tribunal Supremo aclaró que la materialidad y “relevancia de la evidencia se encuentra condicionada a la impresión derivada por el foro apelativo de que la prueba exculpatoria suprimida, con una razonable probabilidad, habría alterado el veredicto o el castigo impuesto de haber sido presentada al juzgador de los hechos.” *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, a la pág. 333. (Citas omitidas).

Por otro lado, el Tribunal Supremo delineó los parámetros que deben guiar al juzgador que enfrenta una moción de desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, supra. En *Pueblo v. Rivera Alicea*, supra, a las págs. 42-43, el Tribunal Supremo de Puerto Rico detalló que estos son: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que, a juicio del magistrado, la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de

un delito distinto al imputado, no debe dar base a una desestimación; y (4) solo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación.

En *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, a la pág. 878, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que ante el primer supuesto para desestimar contenido en la Regla 64 (p), ausencia total de prueba en la vista preliminar, “puede ser necesario celebrar una vista para resolver la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal”. En esa vista, “no se pasa juicio sobre la corrección de la determinación de causa probable para acusar. Más bien, mediante dicha moción lo que se debe determinar es si en la vista preliminar, ya sea en la inicial o la “enalzada”, hubo una situación de ausencia total de prueba”. *Id.*

A tenor con los principios antes expuestos, atendemos la controversia que nos ocupa.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos de manera conjunta los señalamientos de error aducidos por el peticionario. En apretada síntesis, el peticionario alegó en el recurso de *certiorari* ante nos que el foro primario incidió al declarar *No Ha Lugar* su solicitud de desestimación bajo el palio de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, supra. Adujo que el foro *a quo* erró al concluir que la evidencia que no fuera entregada por el Ministerio Público no era exculpatoria, y que dicha evidencia no hubiera cambiado la determinación de causa para enjuiciarlo. En particular, el señor González Mercado explicó que la tarjeta de llamada al Sistema de Emergencias 911, la transcripción de la llamada al 911, la copia de las notas del agente de la policía en torno al incidente y la tarjeta de querrela del cuartel de la Policía,

constituían evidencia exculpatória de los delitos que se le imputan y debieron entregárselas antes de la vista preliminar. Por consiguiente, el señor González Mercado sostuvo que se infringió su derecho a un debido proceso de ley en la medida en que no pudo realizar un contrainterrogatorio efectivo como parte de su derecho a una defensa adecuada. Arguyó, pues, que procede que se desestimen las acusaciones en su contra.

Ciertamente, es obligación de Ministerio Público entregar la evidencia exculpatória o impugnatoria que esté bajo el poder del Estado. Ahora bien, le corresponde al foro primario determinar la materialidad o confiabilidad de la prueba con miras a concluir que se trata de evidencia exculpatória. Un estudio del expediente de autos revela que fue precisamente de tal manera que procedió el foro recurrido. Sin embargo, el señor González Mercado adujo que existen graves discrepancias entre lo declarado por la testigo del Ministerio Público en la vista preliminar, la transcripción de la llamada que hizo esta al Sistema de Emergencias 911, y las notas de los agentes de la Policía que participaron en la investigación del acto delictivo. En torno a dicho planteamiento, resulta menester indicar que las notas de los agentes constituyen una mera narrativa sobre la investigación del incidente que realizaron. Por otro lado, un examen detenido de las copias de la transcripción de la llamada al Sistema de Emergencias 911 y la declaración jurada de la testigo que declaró en la vista preliminar y prima de la víctima, la Sra. Zaira L. Martínez Rodríguez, demuestran que no estamos ante un caso claro de ausencia de prueba en cuanto a alguno de los elementos del delito, o en cuanto a si el peticionario lo cometió.

Aclarado lo anterior, es menester puntualizar que posibles discrepancias entre lo declarado por la testigo del Pueblo en la vista preliminar y la prueba antes aludida no tornan en exculpatória tal prueba. En el presente caso, el foro primario examinó la prueba

ante sí desfilada en la vista preliminar y determinó que existía la probabilidad de que estuvieran presentes cada uno de los elementos de los delitos imputados y que el peticionario los cometió. A su vez, al atender la solicitud de desestimación del señor González Mercado, el foro *a quo* examinó la “relevancia y materialidad” de la prueba cuestionada por este, y determinó que no existía la “probabilidad razonable” de que se alterara el resultado en esa etapa de los procedimientos. Examinados los documentos habidos en el expediente ante nos, bajo el crisol de la doctrina jurídica antes expresada, no encontramos infracción alguna a los derechos que cobijan al peticionario en esta etapa de los procedimientos.²

En vista de lo anterior, al analizar con detenimiento los argumentos expuestos por el peticionario, a tenor con los criterios para determinar la expedición del auto de *certiorari* delineados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que no procede nuestra intervención con la determinación recurrida. El peticionario no demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Por lo tanto, procede denegar el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Por cierto, no pasa por desapercibido que la testigo que declaró en la vista preliminar no fue quien identificó al peticionario como posible autor de los delitos que se le imputan. Véase, *Resolución*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 19.